



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-465987

Tipo: Salida Fecha: 16/09/2016 08:22:07 AM  
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES  
Sociedad: 806008335 - PETROCOSTA C.I. S.A. Exp. 45541  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 10 Anexos: NO Término: 28/09/2016  
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-002078

## ACTA

### AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

<b>FECHA</b>	1 de septiembre de 2016
<b>HORA</b>	10:00 A.M.
<b>CONVOCATORIA</b>	Auto 400-012313 del 17 de agosto de 2016
<b>LUGAR</b>	Superintendencia de Sociedades
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Petrocosta C.I SAS
<b>REPRESENTANTE LEGAL Y PROMOTORA</b>	Luis Fernando Arboleda
<b>EXPEDIENTE</b>	45541

### OBJETO DE LA AUDIENCIA

- Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
- Dar trámite a la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria

### ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**
  - a. **RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.**
  - b. **SOLICITUD DE EJECUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA, ASÍ COMO OBJECCIÓN CONTRA LA RELACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR.**
- (III) **CIERRE**

#### (I) **INSTALACIÓN**

Preside la audiencia el Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia;

El Despacho advierte que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma. De igual forma se informa que el acta solo tendrá la parte resolutive de las providencias que profieran en la audiencia (art 107 de C.G.P.)

De conformidad al poder actúa como:

Apoderado	Poderdante
Angela Mahecha Zuñiga.	Banco Internacional de Costa Rica
Fernando Acevedo	Leasing Bancoldex S.A.

## (II) DESARROLLO

### A. Informe sobre información financiera y contable a 2016.

El Delegado solicita al Representante Legal de la concursada informe la razón por la cual no ha reportado información financiera y contable en el año 2016.

El representante legal de la sociedad informa que se debe a que ello se debe a que la sociedad está implementando las NIIF y se compromete a enviarla dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la audiencia.

A lo cual quien preside manifiesta que la razón expuesta no es suficiente para justificar el incumplimiento de sus deberes, la falta de información financiera y contable, que existe un flagrante incumplimiento de la normatividad legal y que tal actuación da lugar a sanciones legales, respecto de lo cual el despacho se ocupara en providencia separada.

### B. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto

#### RESUELVE

**Primero. Aceptar** las conciliaciones totales o parciales realizada por el deudor con los representantes de los acreedores Congregación de Jesús y Maria -Padres Eudistas; Salomón Bravo Molina; Parroquia San Juan Eudes; Gases de Caribe S.A. ESP; Banco Corpbanca Colombia S.A.; Leasing Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento; Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A; Banco de Occidente S.A; Bancolombia S.A; Leasing Bancolombia S.A.

**Segundo. Estimar** las objeciones formuladas por los acreedores Maria Margarita y Maria Cristina Forero Chacón; Angela Maria Arroyave O'Brien; Graciela Hurtado de Pinzón;; Fiduciaria Colpatría; Hector Hernandez Hernandez y DWA Consultores Asociados SAS contra el proyecto de calificación y graduación de créditos.

**Parágrafo primero. Estimar parcialmente** las objeciones formuladas por Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría contra el proyecto de calificación y graduación de créditos.

**Parágrafo Segundo. Desestimar** las objeciones presentadas por los apoderados de la señora Irma Desiree Pastos Sanabria y Maria Soledad Herrera Aristizabal contra el proyecto de calificación y graduación de créditos.

**Tercero. Desestimar parcialmente** las objeciones formuladas por Banco Davivienda S.A. y Banco Corpbanca S.A., contra el proyecto de calificación y graduación de créditos.

**Cuarto. Ordenar** al promotor de la concursada incluir dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos la acreencia a favor de la señora Bertha Arias de Gomez, conforme el mandamiento de pago dictado por el Juez ordinario.

**Quinto. Rechazar** de plano la objeción impetrada por el representante de la sociedad Lima Transportes S.A. en virtud a la extemporaneidad en su presentación.

**Sexto. Aprobar** el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de derechos de voto, presentados por la sociedad concursada y ajustados conforme a lo resuelto en la audiencia de resolución de objeciones.

**Séptimo. Desestimar** las solicitudes de ejecución de garantía presentada por Leasing Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento y por Banco Colpatria S.A

**Octavo. Desestimar** la solicitud de sustitución de garantía mobiliaria presentada por Banco Colpatria S.A

**Noveno. Ordenar** al representante legal de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta audiencia.

**Décimo.** Advertir que de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 subrogado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

**Parágrafo Primero.** Dentro de dicho término el acuerdo debe llegar votado con las mayorías ordenadas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

**Parágrafo Segundo.** Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la ley 1.116 de 2.006 forman parte de una organización empresarial, b) Los acreedores que en los

términos del párrafo 2 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor y c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la ley 1116 se encuentren vinculados al deudor, socios o administradores.

## **Notificado en Estrados,**

### **C. RECURSOS DE REPOSICIÓN**

Contra la providencia dictada en audiencia, se presentaron los siguientes recursos de reposición.

#### **1. Irma Desiree Pastor Sanabria**

El apoderado de la acreedora menciona que, si bien es cierto, no anexo el título que soporta su crédito, ello obedece a que figura dentro del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juez ordinario.

Trae a mención que dentro del proceso de liquidación judicial que adelanta la sociedad C.I. Oil Corporación petrolera S.A. se dictó el Grupo de Liquidaciones dictó el auto 405-010257, donde ordenó remitir el original del proceso ejecutivo singular al proceso de reorganización que adelanta la sociedad Petrocosta C.I.S.A., por cuanto el demandante no renunció a continuar el cobro contra la sociedad concursada.

De acuerdo a lo expuesto, existe el título base de ejecución y, en consecuencia, solicita el reconocimiento del crédito teniendo en cuenta que existe mandamiento de pago en firme.

#### **2. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.**

El apoderado de la entidad bancaria presenta el recurso en los siguientes términos:

- i) Respecto a la no inclusión de los intereses en la calificación y graduación de créditos, trae a mención el artículo 50 de la Ley 1676, para hacer notar que el mismo contiene una orden al promotor de reconocer los intereses a los acreedores con garantía mobiliaria, sin distinción de ser real o no. razón por la cual solicita el reconocimiento de los intereses.
- ii) Respecto a la solicitud de ejecución de garantía con base en la hipoteca, expresa que la cláusula sexta del contrato de hipoteca contempló la facultad al banco para ejecutar la hipoteca como garantía, sumado a la voluntad posterior expresada por el deudor, aunado al artículo 38 de la ley 153 de 1887, respecto a la regulación contractual, según el cual en los contratos celebrados por las partes se infieren las normas vigentes en la época de celebración. Todo lo cual

permite concluir que la hipoteca si se encuentra cobijada respecto de su ejecución a la Ley 1676 de 2013.

Expresa que el artículo 50 es una norma sustancial que debe aplicarse y regir la ejecución de garantía en cuestión, por cuanto modifica, atribuye o extingue relaciones jurídicas.

Finalmente, menciona que la Ley 1676 no exige pactar de manera expresa en los negocios señalados con posterioridad a su vigencia la posibilidad de aplicarla, recuerda que tal ley es de orden público y, por ello, de obligatorio cumplimiento, sin que sea factible modificarse por los particulares.

- iii) Respecto a la sustitución de garantía, menciona que le sorprende la no aparición del registro en la página de Confecámaras, expresa que aportó en su momento el formulario inicial de registro de garantía, en el cual consta el contrato de prenda. Indica que el formulario oficial de la garantía aportado no fue tachado de falso y solicita sea valorado y tenido en cuenta por el juez del concurso.

Reitera que el acreedor solicitó la sustitución de garantía y el deudor no se desconoció la existencia de la garantía debidamente inscrita y no tacho de falso el registro.

Conforme a lo expuesto, solicita el reconocimiento de su apoderada como acreedora con garantía mobiliaria de carácter prendario por valor de 18 mil millones y la diferencia en la categoría correspondiente, además que se permita ejecutar la garantía y se reconozca los intereses sobre su crédito.

### 3. Leasing Bancoldex S.A.

El apoderado solicito se aclare como quedo calificada y graduada su acreencia, previamente a presentar el recurso.

El Delegado le hace informa que el leasing tiene un crédito en tercera clase por valor de \$766.666.664.

Por su parte, el promotor le informa que también incluyo el monto de \$187.912.879 en tercera clase, debido a la conciliación celebrada.

Respecto a lo expuesto, el apoderado del Leasing solicitó el reconocimiento de los intereses en el proyecto de calificación y graduación de crédito por valor de \$23.522.320 causados con anterioridad a la apertura y los intereses de la obligación número 1400117613 por valor de \$95.477.842 relativos a intereses corrientes y de mora \$89.155

El apoderado de la sociedad concursada descorre el recurso presentado, mencionando que existe un acta de conciliación donde se pactó unos acuerdos de pago.

#### **4. Soledad Herrera Aristizabal**

El apoderado interpuso recurso de reposición, solicitando excluir el crédito de su poderante de la calificación y graduación de créditos por considerar que tales dineros deben pagarse fuera del concurso en aplicación de la Ley 964 de 2005, puesto que los títulos soporte de la obligación fueron negociados en Bolsa, y la ley no hace distinción alguna respecto del obligado, sea en vía directa o de regreso. Trae a mención un antecedente en Interbolsa donde excluyó pagares del proceso de insolvencia.

#### **5. Coltefinanciera S.A.**

Solicitó el reconocimiento de intereses de su acreencia y de los demás acreedores que lo hayan discriminado, en virtud del principio de igualdad.

#### **6. Banco Internacional de Costa Rica.**

La apoderada mencionó que el crédito está garantizado con una garantía mobiliaria, razón por la cual solicita se reconozca en segunda clase y no en quinta, y que se tenga como valor efectivo de la acreencia el relacionado en las partidas contables de la apoderada a la fecha de apertura del proceso, la cual asciende a un millón de dólares novecientos sesenta y nueve con un centavo (sic) más los intereses.

El apoderado de la deudora mencionó que los términos procesales para discutir o presentar objeciones son perentorios, y si se hace fuera de término no hay posibilidad de que la deudora pueda conocer la objeción, razón por la cual solicita se mantenga la posición del Despacho.

7. Promotor de la concursada interviene para solicitar que se adicione la providencia en el sentido de pronunciarse respecto de los procesos judiciales incorporados de los acreedores que se enuncian: Carlos Alberto Barrios Gomez, Interport Operador Logístico, Viviana Camacho Chavez, Gestión Fiduciaria S.A., Dirección General Marítima DIMAR, y Unidad Administrativa de Gestión Pensional.

#### **Consideraciones del Despacho.**

Se procede a resolver los recursos planteados en el siguiente orden:



## 1. Irma Desiree Pastor.

Le asiste razón al recurrente toda vez que si consta el mandamiento de pago en el expediente y en tal sentido el promotor debe reconocer la acreencia.

## 2. Banco Colpatría.

- i) Respecto al reconocimiento de intereses de que trata el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, es de mencionar que el mismo depende de la calificación que se haya dado al titular del crédito como garantizado en los términos de la Ley y este no es el caso, como se determinara.
- ii) En cuanto a la ejecución de la garantía hipotecaria, recuerda que el Despacho ha sido cuidadoso en determinar las reglas que se deben aplicar en el contexto del concurso en providencias anteriores, en razón a que la ley de garantías como fue estructurada interviene el negocio de prenda, reclasificándolo y estudiándolo de manera cuidadosa, pero no hizo lo mismo respecto de la hipoteca. Los artículos 50, 51 y 52 previstos en la ley son sobrevinientes al proyecto original, lo que supone varios efectos, el reconocimiento de la garantía hipotecaria como pasible de invocar los beneficios de la ley de garantías mobiliarias, solo quedo previsto para el trámite concursal.

El reconocimiento y ejecución de la garantía hipotecaria solo quedo previsto para que tenga lugar dentro del trámite concursal, fuera del concurso no puede pretenderse tal acto.

Lo que significa que el acreedor garantizado con hipoteca que haya nacido con posterioridad a la vigencia de la ley de garantías mobiliarias, no permite colegir que le sea extensiva la garantía plasmada en la Ley 1676 de 2013, puesto que la ley es clara y solo se refiere a la garantía mobiliaria. En otras palabras, así un acreedor tenga una hipoteca constituida con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley de garantías y, en la misma (hipoteca, minuta o escritura) conste, expresamente, que se somete para efectos concursales a la ley de garantías mobiliarias no lo convierte en un acreedor garantizado, sino en un acreedor hipotecario beneficiario de lo previsto en los artículos 50, 51 y 52.

Lo anterior supone realizar un análisis interpretativo para diferenciar los privilegios a los que puede acceder un acreedor garantizado y un acreedor hipotecario que se somete a los artículos de la Ley 1676 de 2013.

No se reclasificó el negocio de hipoteca de modo que no puede pretenderse que las normas de la ley 1676 se integren o incorporen al negocio de la hipoteca, como lo solicita el recurrente; ello si ocurre respecto de la prenda, y así lo expresó el artículo 85 de tal estatuto, pero esa integración no es viable respecto de los negocios de hipoteca, por eso se exige que las partes expresamente incluyan que se someten a los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias.

En consecuencia, respecto de la hipoteca no operó una reclasificación del negocio, como sí ocurrió respecto de la prenda, mal puede decirse que de pleno derecho queden incorporados en los negocios de hipoteca, celebrados con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley 1676 de 2013, como si ocurre con los prendarios, no se admite el sustento de la pretensión.

- iii) En cuanto a la sustitución de garantía, el Despacho verificó nuevamente el registro público en los términos del CGP, y no encontró el registro de la garantía.

Conforme a lo expuesto, se desestima el recurso planteado por el apoderado de Colpatria.

### **3. Leasing Bancoldex S.A.**

El despacho desestima el recurso, por cuanto el acreedor concilió su objeción y debe mantenerse los términos de lo acordado.

### **4. Soledad Herrera Aristizabal.**

En primer término, destaca que el precedente con el que sustentó el recurso no es aplicable al presente caso, por cuanto la norma que se aplicó en el proceso de liquidación judicial fue el parágrafo del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, que solo opera para ese tipo de procesos.

De otra parte, es claro que el artículo 10 de la ley 964 de 2005, contempla una protección para operaciones realizadas en el mercado público de valores, sin embargo, es necesario precisar que la protección se concentra en el riesgo de las operaciones que en la cámara de compensación se realizan, las cuales se mantienen firmes e irrevocables y oponibles a



terceros. Conforme a ello la operación de las facturas entre Oil Corp, como enajenante y la Señora Aristizabal, adquirente, se encuentra blindada, pues la transferencia no puede ser sujeto de medida administrativa, judicial o concursal que la perjudique. Así las cosas, no tiene nada que ver la operación celebrada con el riesgo propio de impago de las facturas por parte del deudor.

El artículo 10 de la citada ley salvaguarda la operación en el mercado público, que para el caso en cuestión tuvo lugar entre Oil Corp y la señora Aristizabal, no la operación de cobro del impugnante a Petrocosta, la cual, valga decir, se intentó en principio adelantar ante Juez ordinario por vía ejecutiva.

En este sentido se desestima el recurso.

### **5. Coltefinanciera S.A.**

Encuentra el despacho que el acreedor no objetó el proyecto y, en consecuencia, no puede interponer un recurso en el que no se reconoció un crédito que no fue objetado.

En consecuencia, se desestima el recurso planteado.

### **6. Banco Internacional de Costa Rica**

En atención al principio de preclusividad, se trata que una objeción extemporánea y conforme lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, no es posible impugnar el auto de calificación y graduación de créditos, si no presentó objeción contra el mismo.

En consecuencia, se desestima el recurso.

### **7. Solicitud de adición del promotor.**

El despacho ordena al promotor la inclusión de los créditos mencionados en su intervención al proyecto de calificación y graduación de créditos.

A continuación, el apoderado de Banco Colpatria S.A. presenta una solicitud de aclaración de la providencia, en el siguiente sentido solicitar al juez se pronuncie sobre la validez de la prueba aportada, en la que consta que la garantía fue inscrita, teniendo en cuenta que la misma no fue tachada de falsa o desconocida por la deudora.

Adicionalmente, solicita se dé la oportunidad de contradicción de la prueba practicada por el Juez, respecto a la verificación del registro de la garantía.

El Juez rechaza de plano la solicitud de adición por cuanto considera que todos los asuntos fueron resueltos en la providencia, y no quedo tema pendiente por resolver.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

10/10  
ACTAS  
2016-01-465987  
PETROCOSTA C.I. S.A. EN REORGANIZACION

No obstante lo anterior, le hace saber al apoderado de la entidad bancaria que no es viable jurídicamente la contradicción de una prueba practicada de oficio. Sin embargo, le aclara que el despacho verificó base de dato oficial; en el presente caso, se da cuenta de la inscripción de un formulario de garantía, pero no un certificado de garantía con número de inscripción o folio electrónico donde conste la inscripción del negocio.

### **III. CIERRE**

En firme la providencia, a las 3:49 P.M. se da por terminada la audiencia, y en constancia firma quien la presidió.

#### **NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: calificación y graduación de créditos.

Anexo. Calificación y graduación de créditos 29 folios



**En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP.

